

EJECUTA ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE APLICAN SANCION A ALCALDE Y FUNCIONARIO QUE SE INDICAN, EN INVESTIGACIÓN SUMARIA INSTRUIDA EN LA MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ, ROL S25-21.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 501

SANTIAGO, 09 DIC 2022

VISTO

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante "Ley de Transparencia", aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, especialmente lo regulado en sus artículos 33, letra a), 42, letra a), 43, inciso final, y 45 y siguientes; en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el reglamento de la citada ley; en el Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por la Ley N°18.834; en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°368, de 7 de noviembre de 2018, del Consejo, que ejecuta acuerdo del Consejo Directivo que delega la facultad de firmar "por orden del consejo directivo" los actos que se indican; en la Resolución Exenta N°293, de 20 de diciembre de 2021, dictada por el Consejo para la Transparencia, la cual ejecutó el acuerdo del Consejo Directivo de esta Corporación, consistente en instruir una investigación sumaria en la Municipalidad de Puchuncaví, rol S25-21; y designo investigador titular y subrogante; en las actas de las sesiones ordinarias N°1.233, de 25 de noviembre de 2021 y N°1.304, de 01 de septiembre de 2022, ambas del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia; en el Informe Final o Vista Fiscal de la investigación sumaria Rol S25-21 y su expediente electrónico; en la Resolución Exenta N°114, de 10 de mayo de 2021 del Consejo para la Transparencia; y, en la Resolución Exenta N°139, de 17 de junio de 2021, de esta Corporación, que Aprueba Anexo de contrato de trabajo suscrito con don David Ibaceta Medina, nombrándolo Director General del Consejo para la Transparencia.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, en sesión ordinaria N°1.233, de fecha 25 de noviembre de 2021, el Consejo Directivo de esta Corporación analizó los antecedentes presentados por la dirección de fiscalización y por unanimidad acordó instruir una investigación sumaria en la **MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ**, solicitando al Director General dictar la resolución pertinente para dar inicio a la respectiva investigación sumaria, con la finalidad de esclarecer los hechos,

circunstancias y razones que permitan determinar si el modo de obrar del órgano al no entregar oportunamente la información en la forma decretada por este Consejo en sus decisiones ejecutoriadas recaídas en los amparos C1774-21, C3383-21 y C58-19, configuraría una infracción a las obligaciones de la Ley de Transparencia, específicamente, una eventual no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, sancionable según lo establecido en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia; procedimiento que deberá ser tramitado por la Unidad de Sumarios en conformidad con el artículo 49 del citado cuerpo legal.

- 2) Que, mediante Resolución Exenta N°293, de 20 de diciembre de 2021, de este Consejo, se ejecutó el acuerdo signado en el considerando precedente, asignándole el Rol S25-21; y designó investigador, titular y subrogante.
- 3) Que, durante el desarrollo de la investigación sumaria se realizaron una serie de diligencias, entre estas, se llevaron a cabo 3 declaraciones a través de videoconferencia, a saber, don Marcos Morales Ureta, Alcalde; don Pablo Castro Olivos, Director Jurídico, don Mauricio Ahlers Narváez, Administrador Municipal, que totalizan aproximadamente 1 hora y 30 minutos de grabación; y dos declaraciones escritas de dos testigos ofrecidos por los inculcados don Eduardo Ortiz Silva, Director de Obras y doña Yohana Cornejo García, asesora jurídica en la dirección jurídica; revisión de 3 expedientes enviados por el organismo; además, de los siguientes antecedentes: 1. Decreto Alcaldicio N°01186, de fecha 26 de agosto de 2021, de la Municipalidad de Puchuncaví, que delega firma al Administrador Municipal para firmar los oficios de respuesta a las solicitudes de acceso a la información. 2. Decreto Alcaldicio N°01309, de 23 de septiembre de 2021, de la Municipalidad de Puchuncaví. 3. Correos electrónicos asociados al amparo rol C-58-19. 4. Correos electrónicos asociados a amparo rol C-1774-21. 5. Correos electrónicos asociados a amparo rol C-3383-21. 6. Oficio Ord. N°000160, de fecha 2 de julio de 2021, del Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Puchuncaví. 7. Oficio Ord. N°000235, de fecha 27 de mayo de 2022, del Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Puchuncaví. 8. Resolución N°075-2021, de fecha 04 de junio de 2021, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví.
- 4) Que, con fecha 07 de julio de 2022, se notificó el oficio de formulación de cargo único, de fecha 05 de julio de 2022, de manera personal, vía telemática, a don **MARCOS MORALES URETA**, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví; siendo esto del siguiente tenor:

“CARGO ÚNICO:

A don **MARCO ANTONIO MORALES URETA**, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, se le formula cargo por la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, por parte de la Municipalidad de Puchuncaví, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme de este Consejo, en los amparos que se indicarán más adelante, como consecuencia de no haber ejercido acciones directas, ni haber ejercido ni adoptado, respecto del personal de su dependencia, medidas eficaces de control jerárquico, de supervisión, de dirección y

coordinación propios de su cargo, que permitiesen la entrega oportuna de la información en la forma decretada por el Consejo en las respectivas decisiones dictadas que se encontraban ejecutoriadas, a través de los medios y procedimientos que al efecto establece la Ley N°20.285; a saber:

Rol	Información que se debe entregar según decisión del Consejo	Fecha vencimiento entrega información según decisión	Fecha de denuncia	Oficio que comunica denuncia o pide cumplir	Oficios pide cuenta de respuesta / comunica incumplimiento masivo	Fecha entrega información organismo
C1774-21	Entregue a la reclamante todos los antecedentes que consten en la Carpeta del proyecto con permiso de edificación número 146-2020, particularmente, los documentos aprobados del proyecto sanitario, memoria completa del proyecto sanitario, certificado de informaciones previas del predio e informe del revisor independiente. Asimismo, entregue la planimetría completa aprobada que compone el expediente municipal y/o planos del proyecto sanitario, o en su defecto, acredite el formato en que se encuentran y detalle de forma precisa el monto de pago al alero de la aplicación del Decreto Alcaldicio	20-07-2021	26-08-2021	E18587 de 31-08-2021	E20789 de 06-10-2021	Sin cumplir

	<p>que fija los aranceles por concepto de costos directos de reproducción, hipótesis en la cual, se procederá a la entrega previo pago de los referidos costos.</p> <p>Lo anterior, tarjando, previamente, todo dato personal de contexto que pueda estar contenido en la información cuya entrega se ordena, como, por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros.</p> <p>Por su parte, respecto de los profesionales que intervienen en la tramitación de solicitudes y/o expedientes ante las Direcciones de Obras, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y el criterio sostenido por esta Corporación sobre la materia, no se deberán tarjar los nombres y firmas</p>					
--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los profesionales que resulten individualizados en los documentos respectivos, entre ellos, el arquitecto que realizó el proyecto de arquitectura, el profesional que realizó el proyecto de cálculo estructural, el profesional a cargo de la obra, los profesionales a cargo de los proyectos de especialidades, el inspector técnico de obra (ITO), el revisor independiente de obras de construcción y el revisor del proyecto de cálculo estructural, todo lo anterior, en caso de que sea pertinente.</p> <p>No obstante, lo anterior, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia a la solicitante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.</p>					
--	--	--	--	--	--	--

C3383-21	<p>Entregue a la reclamante las razones técnicas y legales tenidas a la vista por la Municipalidad y/o la DOM para otorgar el permiso 55/2020, relativo a la disposición de aguas servidas cloacales, en la medida que obre en algún soporte documental de los señalados en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, tarjando, previamente, todo dato personal de contexto que pueda contener. No obstante, en el evento que esta, en todo o parte, no obre en su poder, deberá comunicar dicha circunstancia a la solicitante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.</p>	15-09-2021	03-10-2021	E20790 de 06-10-2021	E21817 de 25-10-2021	Sin cumplir
C58-19	<p>«carpeta de obras, permisos de edificación, obras, planos, modificaciones de los mismos, informes, actas y constancias de fiscalización, y en general toda la documentación relativa a las obras del conjunto "rocas</p>	15-11-2021	N/A	N/A	E1224 de 17-01-2022	Sin cumplir

	<p>de Maitencillo", ubicado en Av. del mar 1685, Maitencillo, Puchuncaví, Además solicito los antecedentes relativos a la orden de paralización de dichas obras emanada de la Contraloría General de la República y de todo lo obrado y resuelto por el Municipio en cumplimiento de dicha orden. De igual forma, se solicita la documentación relativa a permisos de uso o de obras, pavimentación o cualquier otro tipo de permisos, relativos al bien nacional de uso público que constituye la calle y la vereda de acceso a Av. del Mar 1685»</p>					
--	---	--	--	--	--	--

La conducta descrita transgrede lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 10 y 27 del artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; situación que configura la infracción descrita y sancionable en virtud del artículo 46 de la misma ley, según el cual: "La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente".

- 5) Que, con fecha 07 de julio de 2022, se notificó el oficio de formulación de cargo único, de fecha 05 de julio de 2022, de manera personal, vía telemática, a don **PABLO CASTRO OLIVOS**, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, en su calidad de jefatura de la Dirección Jurídica de la aludida municipalidad, encargada de la tramitación de los amparos presentados ante el Consejo para la Transparencia; siendo esto del siguiente tenor:

"CARGO ÚNICO:

A don **PABLO CASTRO OLIVOS**, Director Jurídico de la Municipalidad de

Puchuncaví, en su calidad de jefatura de la Dirección Jurídica de la aludida municipalidad, encargada de la tramitación de los amparos presentados ante el Consejo para la Transparencia y de cumplir las decisiones a firme dictadas en estos, se le formula cargo por la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, por parte de la Municipalidad de Puchuncaví, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme de este Consejo, en los amparos que se indicarán más adelante, como consecuencia de no haber realizado acciones directas, ni haber ejercido ni adoptado, respecto del personal de su dependencia, medidas eficaces de control jerárquico, de supervisión, de dirección y coordinación propios de su cargo, que permitiesen la entrega oportuna de la información en la forma decretada por el Consejo en las respectivas decisiones dictadas que se encontraban ejecutoriadas, a través de los medios y procedimientos que al efecto establece la Ley N°20.285; a saber:

Rol	Información que se debe entregar según decisión del Consejo	Fecha vencimiento entrega información según decisión	Fecha de denuncia	Oficio que comunica denuncia o pide cumplir	Oficios pide cuenta de respuesta / comunica incumplimiento masivo	Fecha entrega información organismo
C1774-21	Entregue a la reclamante todos los antecedentes que consten en la Carpeta del proyecto con permiso de edificación número 146-2020, particularmente, los documentos aprobados del proyecto sanitario, memoria completa del proyecto sanitario, certificado de informaciones previas del predio e informe del revisor independiente. Asimismo, entregue la planimetría completa aprobada que compone el expediente municipal y/o planos del proyecto	20-07-2021	26-08-2021	E18587 de 31-08-2021	E20789 de 06-10-2021	Sin cumplir

	<p>sanitario, o en su defecto, acredite el formato en que se encuentran y detalle de forma precisa el monto de pago al alero de la aplicación del Decreto Alcaldicio que fija los aranceles por concepto de costos directos de reproducción, hipótesis en la cual, se procederá a la entrega previo pago de los referidos costos.</p> <p>Lo anterior, tarjando, previamente, todo dato personal de contexto que pueda estar contenido en la información cuya entrega se ordena, como, por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros.</p> <p>Por su parte, respecto de los profesionales que intervienen en la tramitación de solicitudes y/o expedientes ante las Direcciones de Obras, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la Ley</p>					
--	--	--	--	--	--	--

	<p>General de Urbanismo y Construcciones, y el criterio sostenido por esta Corporación sobre la materia, no se deberán tarjar los nombres y firmas de los profesionales que resulten individualizados en los documentos respectivos, entre ellos, el arquitecto que realizó el proyecto de arquitectura, el profesional que realizó el proyecto de cálculo estructural, el profesional a cargo de la obra, los profesionales a cargo de los proyectos de especialidades, el inspector técnico de obra (ITO), el revisor independiente de obras de construcción y el revisor del proyecto de cálculo estructural, todo lo anterior, en caso de que sea pertinente.</p> <p>No obstante, lo anterior, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia a la solicitante y a este Consejo, indicando detalladamente las</p>					
--	---	--	--	--	--	--

	razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.					
C3383-21	<p>Entregue a la reclamante las razones técnicas y legales tenidas a la vista por la Municipalidad y/o la DOM para otorgar el permiso 55/2020, relativo a la disposición de aguas servidas cloacales, en la medida que obre en algún soporte documental de los señalados en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, tarjando, previamente, todo dato personal de contexto que pueda contener. No obstante, en el evento que esta, en todo o parte, no obre en su poder, deberá comunicar dicha circunstancia a la solicitante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.</p>	15-09-2021	03-10-2021	E20790 de 06-10-2021	E21817 de 25-10-2021	Sin cumplir
C58-19	«carpeta de obras, permisos de edificación, obras, planos,	15-11-2021	N/A	N/A	E1224 de 17-01-2022	Sin cumplir

	<p>modificaciones de los mismos, informes, actas y constancias de fiscalización, y en general toda la documentación relativa a las obras del conjunto "rocas de Maitencillo", ubicado en Av. del mar 1685, Maitencillo, Puchuncaví, Además solicito los antecedentes relativos a la orden de paralización de dichas obras emanada de la Contraloría General de la República y de todo lo obrado y resuelto por el Municipio en cumplimiento de dicha orden. De igual forma, se solicita la documentación relativa a permisos de uso o de obras, pavimentación o cualquier otro tipo de permisos, relativos al bien nacional de uso público que constituye la calle y la vereda de acceso a Av. del Mar 1685»</p>					
--	--	--	--	--	--	--

La conducta descrita transgrede lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 10 y 27 del artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; situación que configura la infracción descrita y sancionable en virtud del artículo 46 de la misma ley, según el cual: *"La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente."*

- 6) Que, mediante presentación de fecha 11 de julio de 2022, remitida al correo electrónico del investigador titular, don MARCOS MORALES URETA, Alcalde de la Municipalidad

de Puchuncaví, y don PABLO CASTRO OLIVOS, Director Jurídico de la Municipalidad, presentaron en un solo escrito de manera conjunta sus descargos, resumiéndose éstos de la manera que sigue:

i. Descargos propiamente tal.

- a) Nunca ha existido intención por parte de la Municipalidad de Puchuncaví, representada por su Alcalde y por su Dirección Jurídica, como unidad a cuyo cargo se encuentra la función de transparencia pasiva, de eludir sus obligaciones asociadas a la ley de acceso a la información pública, haciendo presente que la información fue solicitada nuevamente a la Dirección de Obras Municipales, respecto de la cual se dirigieron las solicitudes primitivas de información por parte de los reclamantes, acompañándose todos los antecedentes al efecto que prueban aquello.
- b) Las solicitudes de información que generaron los amparos son anteriores a que la actual administración asumiera funciones el 28 de junio del año 2021, señalando, además, que no ha existido una falta de servicio por parte del Alcalde y del Director Jurídico a objeto de cumplir con los requerimientos del Consejo, como se probará, gozando ambos de irreprochable conducta funcionaria, todos antecedentes eximentes de responsabilidad administrativa que deben ser ponderados antes la imposición de eventual una sanción.

ii. Documentos Acompañados.

A sus descargos, los inculpados acompañaron la siguiente documentación:

- a) Correos electrónicos asociados al amparo rol C-58-19.
- b) Correos electrónicos asociados a amparo rol C-1774-21.
- c) Correos electrónicos asociados a amparo rol C-3383-21.
- d) Oficio Ord. N°000160, de fecha 2 de julio de 2021, del Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Puchuncaví.
- e) Oficio Ord. N°000235, de fecha 27 de mayo de 2022, del Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Puchuncaví.
- f) Resolución N°075-2021, de fecha 04 de junio de 2021, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví.

iii. Solicitud de rendición de pruebas.

Los inculpados en su escrito conjunto de descargos solicitaron rendir pruebas, para lo cual pidieron que se abriera un término probatorio. Este término probatorio se concedió por RESOLUCIÓN INTERNA DE INVESTIGACIÓN SUMARIA N°3/S25-21, de fecha 9 de agosto de 2022, por un plazo de 3 días hábiles. En este período de prueba se tomó declaración por escrito a los testigos ofrecidos por los inculpados don Eduardo Ortiz Silva, Director de Obras, y doña Yohana Cornejo García, asesora jurídica en la dirección jurídica, cuyos pasajes más importantes de sus declaraciones se consignaron con anterioridad en este informe.

- 7) Que, en la Vista Fiscal de fecha 25 de agosto de 2022, el investigador propuso al Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia aplicar don **MARCOS MORALES URETA**, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, y don **PABLO CASTRO OLIVOS**, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, de manera individual, una multa de 30% de la remuneración mensual percibida por el Alcalde y funcionario antes individualizados, durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se resumen:

CONCLUSIONES DEL INVESTIGADOR RESPECTO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS CONJUNTAMENTE POR DON MARCOS MORALES URETA Y DON PABLO CASTRO OLIVOS.

- a) En cuanto a la decisión del Consejo para la Transparencia dictada en el **amparo rol C58-19**, esta se dictó con fecha 29.08.2019 y se notificó a la Municipalidad con fecha 02.09.2019, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para cumplir con la entrega de la información. En contra de esta decisión se presentó un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. La Corte emitió su sentencia con fecha 02.11.2021 (El sr. Marcos Morales ya estaba en funciones como Alcalde de la Municipalidad), notificándose la decisión a las partes en esa misma fecha, por lo que, a partir de esta fecha comenzaron a contabilizarse el aludido plazo de 5 días señalado en la decisión.

Posteriormente, se notificó con fecha 18.01.2022 el oficio E1224 de incumplimiento de la decisión a don Marcos Morales (a través de oficina de partes y a su correo electrónico), y al inculpado don Pablo Castro Olivos (a su correo electrónico).

A la fecha de la formulación de cargos y a la fecha de este informe la decisión del Consejo dictada en este amparo se encuentra sin cumplir, no existiendo antecedentes que acrediten de manera clara y concreta la entrega de la información a la parte solicitante.

- b) Respecto de la decisión del Consejo para la Transparencia dictada en el **amparo rol C1774-21**, esta se dictó con fecha 22.06.2021 (6 días antes que don Marcos Morales Ureta asumiera como Alcalde en la Municipalidad de Puchuncaví). Esta decisión se notificó a la Municipalidad el día 25.06.2021 (3 días antes que don Marcos Morales Ureta asumiera como Alcalde en la Municipalidad de Puchuncaví), otorgándose un plazo de 5 días hábiles para cumplir con la entrega de la información.

Posteriormente, se notificó con fecha 31.08.2021 el oficio E18.587 de incumplimiento de la decisión al inculpado Sr. Marcos Morales (3 días después que asumiera como Alcalde de la Municipalidad), enviándose copia de este al correo electrónico del Sr. Castro Olivos. Luego, con fecha 06.10.2021 se notificó a los inculpados el oficio E20.789 en que se reitera el incumplimiento de la decisión.

A la fecha de la formulación de cargos y a la fecha de este informe la decisión del Consejo dictada en este amparo se encuentra sin cumplir, no existiendo antecedentes que acrediten de manera clara y concreta la entrega de la información a la parte solicitante.

- c) En cuanto a la decisión del Consejo para la Transparencia dictada en el **amparo rol C3383-21**, esta se dictó con fecha 24.08.2021 (El sr. Marcos Morales ya estaba en funciones como Alcalde de la Municipalidad). Esta decisión se notificó al Sr. Marcos Morales el mismo día 24.08.2021 (a través de Oficina de Partes) y a don Pablo Castro (a su correo electrónico), otorgándose un plazo de 5 días hábiles para cumplir con la entrega de la información.

Posteriormente, se notificó con fecha 06.10.2021 el oficio E20.790 de incumplimiento de la decisión al inculpado sr. Marcos Morales, enviándose copia de este al correo electrónico del sr. Castro Olivos. Luego, con fecha 25.10.2021 se notificó a los inculpados el oficio E21.817 en que se reitera el incumplimiento de la decisión. Con fecha 02.12.2021 la solicitante remite correo electrónico al Consejo reiterando su denuncia de incumplimiento.

A la fecha de la formulación de cargos y a la fecha de este informe la decisión del Consejo dictada en este amparo se encuentra sin cumplir, no existiendo antecedentes que acrediten de manera clara y concreta la entrega de la información a la parte solicitante.

- d) Respecto a lo manifestado por los inculpados en sus descargos, en cuanto a que nunca ha existido intención por parte de la Municipalidad de Puchuncaví, representada por su Alcalde y por su Dirección Jurídica, de eludir sus obligaciones asociadas a la ley de acceso a la información pública, cabe señalar que de los antecedentes recopilados en la investigación y de lo indicado precedentemente, se advierte claramente que, al contrario de lo indicado por los inculpados, se ha constatado la nula voluntad de estos por dar cumplimiento a las decisiones del Consejo recaídas en los amparos materia de la presente investigación, por ende, de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia. Debe considerarse que los inculpados han dejado transcurrir -en promedio- más de 10 meses desde que se les notificaron los incumplimientos de las respectivas decisiones, sin que hayan acreditado el haber realizado acciones concretas y eficaces para entregar la información que el Consejo ordenó entregar, ni, tampoco, acreditaron la concurrencia de alguna causal o circunstancia constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor que les haya impedido dar cumplimiento a las decisiones ejecutoriadas.
- e) En cuanto al argumento que las solicitudes de información que generaron los amparos son anteriores a que la actual administración asumiera funciones el 28 de junio del año 2021, cabe señalar que esta argumentación ha de desestimarse como una supuesta causal de exención de responsabilidad, por cuanto, como quedó evidenciado con anterioridad, a los inculpados se les notificaron los oficios de incumplimiento de las decisiones dictadas en los amparos ya individualizados, así como, los oficios que pedían cuenta de la respuesta a dichos oficios, ya en ejercicio

de sus cargos y responsabilidades en la Municipalidad, sin que hayan dado cumplimiento a tales decisiones, incumplimientos que se mantienen a la fecha del presente informe final.

- f) De lo señalado anteriormente, se advierte una total desidia de los inculcados en su obligación de dar ejecución a las decisiones del Consejo dictadas en los amparos antes individualizados, al punto que habiendo sido notificados y tener conocimiento de los incumplimientos dejaron transcurrir el tiempo –hasta la fecha de este informe– sin realizar nada por entregar la información respectiva, tampoco trataron de dar cumplimiento a las decisiones una vez que se les comunicó el inicio de esta investigación sumaria, a pesar de que el inculcado sr. Pablo Castro en su declaración manifestó que personalmente se preocuparía de dar cumplimiento a las decisiones aludidas en un plazo de un mes.
- g) Esta desidia en el cumplimiento de las decisiones del Consejo en los amparos materia de esta investigación, no se condice con lo establecido en la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala en su artículo 52:

“Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”

Por su parte, el artículo 53 de dicho cuerpo normativo establece:

“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz (...).”

En complementación a lo anterior, el artículo 3° de la citada ley prescribe:

“La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente (...).”

Por su parte, el artículo 61 del Estatuto Administrativo establece en lo que interesa que:

“Serán obligaciones de cada funcionario: c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución; g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;”

- h) En este orden de ideas, se debe tener presente respecto de la conducta del Alcalde ante la falta de cumplimiento de las decisiones del Consejo; que el inculpado ejerce como máxima autoridad municipal, por lo que tiene las atribuciones legales suficientes para adoptar las medidas para el oportuno cumplimiento de los deberes que tiene la institución que dirige, más aún, si tales deberes refieren al cumplimiento de la Ley de Transparencia, de manera que no resulta razonable esgrimir como argumentos tendientes a justificar los incumplimientos detectados el que se trata de situaciones de la administración anterior, o que el único responsable es el director jurídico por ser el encargado de estos temas, por cuanto, al inculpado le corresponde ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento la Municipalidad, así como, de vigilar la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las obligaciones legales del Municipio, especialmente, considerando lo señalado en el artículo 68 del denominado Estatuto Administrativo, el cual señala, en su literal a): "Serán obligaciones, especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.", lo que le impone el deber de adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar un funcionamiento continuo, eficiente y eficaz de la Municipalidad para cumplir las obligaciones de la Ley de Transparencia, lo que no se advierte en la presente investigación, a partir de su propia declaración inclusive.

En este sentido, se ha pronunciado la Contraloría General de la República al señalar que le corresponde a las autoridades realizar el control jerárquico a que alude el referido artículo 64, letra a), de la Ley N°18.834, y que, debe ser ejercido de forma permanente, lo cual requiere del despliegue de acciones propiciadas por las jefaturas y autoridades para que, actuando dentro de las competencias propias, alcancen la finalidad de conseguir una adecuada labor de las unidades a su cargo (Dictámenes N° 17215, de 2013; N° 65718, de 2018, N° 40520, de 2015, entre otros).

- i) En cuanto a que ambos inculpados gozan de irreprochable conducta funcionaria, todos antecedentes eximentes de responsabilidad administrativa que deben ser ponderados antes la imposición de eventual una sanción; se debe señalar que estas circunstancias serán analizadas al momento de determinar la concurrencia de causales modificatorias de responsabilidad.
- 8) Que, en el presente caso, el análisis de los antecedentes ha permitido concluir que la situación de incumplimiento de las decisiones del Consejo para la Transparencia dictadas en los amparos antes individualizados se ha prolongado por un lapso de tiempo excesivo -no razonable- que no se condice con un actuar diligente, eficaz, con esmero, que satisfaga adecuada y oportunamente la necesidad de información de los respectivos solicitantes, que es exigible y esperable de todo servidor público, por lo que, la atenuante de irreprochable conducta anterior, no será considerada para establecer responsabilidades y sanciones a los inculpados en el marco de la Ley de Transparencia. En este sentido, cabe señalar que en conformidad al dictamen N°68.498, de 2016, de la

Contraloría, “(...) el jefe superior del servicio, al decidir aplicar una determinada medida disciplinaria, no se encuentra obligado a considerar la atenuante invocada, según lo indicado en el dictamen N° 91.207, de 2015 (...)”.

- 9) **ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO:** Que, en sesión ordinaria N°1.304, de fecha 01 de septiembre de 2022, se presentaron los antecedentes de la investigación sumaria al Consejo Directivo.

El Consejo Directivo de esta Corporación, integrado por su Presidente, don Francisco Leturia Infante y con la asistencia de las Consejeras doña Gloria de La Fuente González y Natalia González Bañados y del Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, analizaron todos los antecedentes materia de la investigación sumaria, así como, la Vista Fiscal propuesta, acordando:

- I. Aprobar, por unanimidad, la investigación sumaria rol S25-21 instruida en la Subsecretaría de Redes Asistenciales por el investigador don Raúl Claudio A. Cabello Navarro, sin perjuicio de la disidencia de la consejera Natalia González Bañados, cuyo texto se expondrá enseguida.

El expediente electrónico de la investigación sumaria S25-221 consta en el enlace https://consejoparaltransparencia-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/fdiaz_cplt_cl/Epr3BEz9JdFFqFAkTm1hmAkBYqfZJNGQQ2D0y04gmQD1Gw?e=p6PakB

- II. Rechazar, por mayoría, la solicitud efectuada por don Marcos Morales Ureta, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, y por don Pablo Castro Olivos, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, que se les sobresea del cargo único formulado en contra de cada uno de ellos.
- III. Tener por acreditada la responsabilidad administrativa de don **MARCOS MORALES URETA**, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, y de don **PABLO CASTRO OLIVOS**, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, en su calidad de jefatura de la Dirección Jurídica de la aludida municipalidad, encargada de la tramitación de los amparos presentados ante el Consejo para la Transparencia y de cumplir las decisiones a firme dictadas en estos en el período investigado, conforme lo establecido en el informe de la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S25-21.
- IV. Aplicar a cada uno de los inculpados, Alcalde y funcionario antes individualizados, la sanción de multa contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensual percibida por cada uno de los sancionados durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de septiembre de 2022.

Voto disidente de la consejera Natalia González Bañados respecto del cargo único.

- V. Se deja constancia que la Consejera Natalia González Bañados, ha expresado su disidencia respecto a la sanción impuesta a don PABLO CASTRO OLIVOS, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, por cuanto el tipo sancionatorio descrito en el artículo 46, inciso 1º, y su consecuencia (multa), es aplicable exclusivamente a quien ostenta la responsabilidad o jefatura superior del servicio o entidad pública obligada bajo la Ley N°20.285. Desde la perspectiva de esta Consejera, cuando el artículo 46, especialmente en su inciso segundo, se refiere a la “autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio, requerido”, la norma está directamente implicando a quien tiene bajo su responsabilidad la dirección superior o de mando del organismo, cargo cuya nomenclatura puede variar conforme al tipo de organismo o entidad pública de que se trate. De ahí, pareciera, que el artículo 46 referido de la Ley de Transparencia utilice en su formulación tres vocablos alternativos para referirse, en una relación de sinonimia, a la misma figura del responsable del servicio según sea la entidad de que se trate, pero en ningún caso implica una interpretación de conjunción o una de la que pueda desprenderse que la sanción posible sería aplicable a la cadena de mando o jefaturas al interior del servicio u órgano requerido.

Refuerza el argumento de que se trata de referencias a autoridades referidas con nomenclaturas que buscan crear sinonimia (y no una conjunción de posibles jefaturas desde la jefatura superior del servicio u órgano hasta la jefatura inferior, responsables de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información al interior del mismo servicio u órgano) el hecho que el artículo 20 de la Ley de Transparencia, tantas veces referido en estos argumentos, disponga: “Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.”

El artículo 20, referido, usa exactamente los mismos vocablos, con la conjunción “o” que el artículo 46. Si se entendiera, como entiende el voto de mayoría, que el artículo 46 abarca al jefe superior del servicio y a toda la cadena de jefaturas o de mando al interior del servicio público en cuestión que fueren responsables por dar cumplimiento a la Ley N°20.285, entonces, la notificación que el artículo 20 exige hacer a los posibles terceros afectados en sus derechos por una solicitud de acceso a la información pública, la debiera practicar, a nombre del servicio u órgano receptor de la solicitud de acceso, el jefe del servicio, la jefatura directa encargada del tema y cualquier otra jefatura con responsabilidades en materia de acceso a la información, al interior del servicio, recibiendo el tercero tantas notificaciones como jefaturas relacionadas al derecho de acceso a la información pública hubiera en el servicio en cuestión. Esa interpretación lleva a una aplicación inconducente y las leyes deben interpretarse de manera que hagan sentido.

En este sentido, en el parecer de esta Consejera ha de ser la jefatura superior (del servicio u órgano), en este caso el Sr. Alcalde, el que habrá de iniciar, eventualmente, los procesos internos de ese municipio para aplicar las eventuales sanciones internas o dejar de aplicar los premios o incentivos al desempeño que correspondan o a tomar las medidas pertinentes respecto de quienes son sus subalternos. Lo contrario sería darle una interpretación extensiva al tipo sancionatorio del artículo 46 de la Ley N°20.285 y que podría incluso llegar a vulnerar el principio del non bis in ídem pues, aunque el principio aplica en este caso a las personas, se estaría sancionando a más de una persona en el mismo servicio, por la misma causa y objeto. Finalmente, porque las sanciones y los tipos sancionatorios, justamente por las complejas consecuencias jurídicas que producen en quienes se imponen, deben interpretarse bajo un criterio de derecho estricto.

- VI. Facultar al Director General del Consejo para la Transparencia para poner en ejecución los acuerdos antes mencionados, dictar todos los actos administrativos necesarios y adoptar todas las medidas que se requieran para su cabal cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia.
- 10) Que, conforme al artículo 3° de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente*".
- 11) Que, el Director General del Consejo para la Transparencia, en virtud del artículo 42 de la Ley de Transparencia, tiene para estos efectos la calidad de autoridad ejecutiva, correspondiéndole poner en ejecución los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo, cumplirlos y hacerlos cumplir.

RESUELVO:

1. EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptado en la sesión ordinaria N°1.304, de fecha 01 de septiembre de 2022 y, en definitiva:
- I. Rechazar las solicitudes efectuadas por don MARCOS MORALES URETA, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, y por don PABLO CASTRO OLIVOS, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, que se les sobresea del cargo único formulado en contra de cada uno de ellos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.
- II. Tener por acreditada la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de don MARCOS MORALES URETA, Alcalde de la Municipalidad de Puchuncaví, en su calidad de Jefe Superior del Servicio, y de don PABLO CASTRO OLIVOS, Director Jurídico de la Municipalidad de Puchuncaví, en su

calidad de jefatura de la Dirección Jurídica de la aludida municipalidad, encargada de la tramitación de los amparos presentados ante el Consejo para la Transparencia y de cumplir las decisiones a firme dictadas en estos en el período investigado, conforme lo establecido en el informe de la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S25-21.

- III.** Aplicar a cada uno de los inculpados, don **MARCOS MORALES URETA** y don **PABLO CASTRO OLIVOS**, antes individualizados, la sanción de multa contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensualizada percibida por cada uno de los sancionados durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- 2. REQUIÉRASE** a la Municipalidad de Puchuncaví, a través de su Alcalde o de quien lo subrogue, que dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que esta resolución quede a firme, publique en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad de Puchuncaví, el hecho de haberse aplicado la referida sanción, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 48 de la Ley de Transparencia. Adicionalmente, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la publicación, deberá acreditar el cumplimiento de esta obligación, remitiendo a este Consejo el enlace directo a la publicación y la ruta para acceder a la misma, al correo electrónico sumarios@cplt.cl, y/o a la Oficina de Partes de esta Corporación, ubicada en Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
- 3. REQUIÉRASE** al Jefe(a) de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Puchuncaví, o a quien corresponda según sus funciones, para que proceda a:
- i. Materializar la aplicación de las referidas multas respecto de don **MARCOS MORALES URETA** y don **PABLO CASTRO OLIVOS** antes individualizados, efectuando el correspondiente descuento respecto de la primera remuneración bruta que deba ser pagada a dichos sancionados, después de la fecha en que quede firme la presente resolución;
 - ii. Ingresar el referido descuento en las arcas de la Tesorería General de la República; y finalmente,
 - iii. Informar a este Consejo el cumplimiento de este requerimiento, adjuntando el comprobante de su ingreso a la Tesorería General de la República y la respectiva copia de la liquidación de sueldo del sancionado al correo electrónico multaspagadas@cplt.cl o a Morandé N°360, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
- 4. DÉJESE** constancia que, en contra del presente acto procede la interposición del recurso de reposición ante este Consejo, en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y ARCHÍVESE



DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

FDW

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Marcos Morales Ureta, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
2. Sr. Pablo Castro Olivos, Director Jurídico de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
3. Director General del Consejo para la Transparencia.
4. Jefe Unidad de Sumarios y Secretario del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.
5. Oficina de Partes.
6. Archivo.